

1.1.1.5 Ordenanzas de Cofradía mareantes

[1489]

ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE SAN PEDRO DE SAN SEBASTIÁN.

AG Simancas (RGS), Carpeta 3, n^{os} 5-28.

Villa de San Sabastián.

Hordenanças de las cofradías de los pescadores de San Sabastián.

N^o 103. Senttado

Don Ferrando e Donna Isabel etc. A vos el / conçejo, alcaldes, prevoste, jurados, regidores, ma/estres de pinaças e de galeones e de chalupas / y de caravelas que van a pescar, e otros pescadores de la villa / de Sant Sabastián y su juridiçión, que es en la / Muy Noble y Leal Provincia de Guipuscoa, salud / e graçia.

Bien sabedes cómo nos ovimos enviado a esa / dicha villa por nuestro jues e pesquisidor al Bachiller / Diego Arias de Anaya el qual, por virtud del poder / que de nos tenía, entre otras cosas que fizo, casó / e anuló una cofradía llamada de sennor / Sant Pedro que en la dicha villa avía, en que vos / los dichos maestros de pinaças e de galeones e de / chalupas e de carabelas que van a pescar, e los otros / pescadores de la dicha villa e su juridiçión hérades / confrades, e mandó, so çiertas penas, que a bos de / cofradía non vos [a]yuntádes nin fiziédes ayunta/miento ninguno, porque por espirençia hera visto de los / dichos ayuntamientos moverse en la dicha villa / algunas alteraçiones, en deserviçio de Dios / y nuestro e danno de la rrepública de la dicha villa y vesinos / e moradores d'ella, segund que esto e otras cosas / mejor e más conplidamente paresçia e se contenía / por unas hordenanças qu'el dicho nuestro pesquisidor / fizo, las quales fueron traydas ante nos. E / por parte de la dicha villa e de los dichos maestros //(fol. 1 vto.) e pescadores nos fue fecha relaçión diziendo que / por los dichos maestros y pescadores se avía / fecho e fazia una halla e lumbré para que los / dichos navíos que con fortuna venían de la mar / conoçiesen el dicho puerto. E que asy mismo / por su mayordomo heran determi/nadas las diferençias y contiendas / que del dicho ofiçio de pescar en / la mar nasçían, syn luenga, / pleito nin fatiga de costas, salvo / solamente sabida la verdad; / e eso mismo heran ayudados / muchos pobres e se fasían otros bienes; todo lo qual / se avía escusado a cabsa de la dicha proy/visión del dicho nuestro pesqueridor, de que se pudiera / perder el thener la dicha halla e lumbré. E por re/mediar lo suso dicho nos suplicaron los / dichos maestros de navíos e chalupas y pinaças / e otras fustas de pesca e pescadores que lo proveyé/semos commo la nuestra merçed fuese.

E por los del / nuestro Consejo vistas las dichas hordenanças, falla/ron que devíamos mandar prover çerca de lo suso dicho / en la forma siguiente. E nos tovimoslo por / byen. Y porque de los ayuntamientos de los pueblos se / recreçen algunos escándalos e otras alteraçiones / e ynconvinientes, e por evitar aquellas, vos manda/mos que ningunos nin algunos de vos los dichos / maestros e pescadores non vos ayuntéys de aquí / adelante nin fagáys ayuntamientos algunos / a bos de cofradía, nin vos llamédes confrades d'ella, / so las penas en que yncurren los sediçiosos / e alborotadores de

pueblos e so las otras / penas contenidas en las hordenanças de la dicha villa / que por nos fueron confirmadas, el tenor de las / quales es éste que se sigue:

[1] Otrósí, por quanto de mucho tiempo a esta parte / muchos del pueblo, asy por vías de cofradía / commo por ligas e monipodios que entre sy tienen, //(fol. 2 rº) han acostumbrado se levantar contra los alcaldes e jurados de la / villa en son de escándalo e alboroto e yvan / al conçejo diziendo que lo que los dichos jurados / acordavan e avían acordado hera en / danno e detrimento del pueblo, e que non darían nin / querían dar lugar que pasase lo que los / dichos ofiçiales de la villa acordavan, / de manera que por muchas veses ha / acaeçido e acaeçió non ser / poderosos los dichos jurados e / alcaldes salvo de faser e conplir / aquello que las dichas cofradías e los que las ligas e / munipulios fazían, aunque fuese dannoso a la / rrepública. Y aún so esta color, muchas veses / los dichos jurados, seyendo ellos mismos en / dapnificar a la villa de Sant Sabastián, se / escusavan e escusaron diziendo que lo que tenían / proveydo lo avían fecho y fasían por miedo / de los pueblos que yvan e se juntavan en el dicho / conçejo, [de] lo qual se han seguido grandes ynconvi/nientes y dannos, segund qu'es público e notorio. / Por ende, por evitar lo suso dicho, hordenamos e / mandamos que de aquí adelante ningunas nin algunas / personas non sean osados por vía de cofradía / nin de ligas nin munipulios nin en otra manera de se / juntar nin se junten para escandalizar nin alborotar / al pueblo nin para çizannar nin contradesir nin rre/systir lo que los alcaldes e rregidores de la dicha / villa ovieren acordado o quisieren acordar, / so pena que los que los tales ayuntamientos fisieren / o cabsaren para rresistir e contradesir a los / sobre dichos ofiçiales por vía de escándalo y alboroto, / que cada uno de los que asy fallaren culpantes pa/guen dies mill maravedís de pena e sean desterrados / de la villa e su juridiçión por dos annos. E / sy non toviere de qué pagar, que estén treynta / días en el suelo de la torre e sean desterrados //(fol. 2 vto.) por los dichos dos annos. E sy caso fuere / que del dicho ayuntamiento se rrecreçiere tal / escándalo que alguno de los sobre dichos ofiçia/les o de los que tovieren su bos fueren feridos de / ferida que les salga sangre, que todos los que se / fallaren culpantes del dicho al/boroto o levantamiento mueran / por ello. Pero bien permitimos / y queremos que sy alguno o / algunos de los de la villa / y su juridiçión supieren que / algunas de las cosas que / fueren acordadas en el dicho rregimiento o se / quieriere acordar son o serían dannosas a la / rrepública, que los tales puedan venir a los dichos / alcaldes e rregidores estando en el dicho ayun/tamiento e honestamente, syn escándalo nin mo/vimiento alguno del pueblo, mirando la honrra e / acatamiento que se debe a los dichos alcaldes / e rregidores, e les puedan deçir e digan, segund / su parecer e segund su conçeñçia, el / danno o inconveniente que la dicha villa rreçibyó / o podría rreçebyr de lo que asy fue acordado o / se quería acordar, porque los dichos alcaldes e / rregidores sepan mejor proveer e provean lo que convie/ne al bien público de todos.

[2] Otrósy, por quanto de mucho tiempo a esta parte en esa / villa ha avido muchas cofradías e los cofrades / d'ellas con sus mayordomos venían a estar e entrar / en el conçejo e rregimiento donde los alcaldes e jurados / mayores se juntan, de manera que en los conçejos que se / fasían avía grand ayuntamiento de gentes / del pueblo e grand confusión, lo qual ha rredundado / en grave danno e detrimento de la rrepública de la dicha / villa e vesinos e moradores d'ella. E por se / aver sufrido e tolerado, commo se sufrió / y toleró, la dicha desorden y turbaçión de / pueblos se proveya e proveyeron algunas //(fol. 3 rº) cosas con grand desconçierto se han seguido / muchos ynconvinientes e dado cabsa a muchos / escándalos e distruçiones, de que se pudieran / seguir muchas muertes e total destruyçión / del pueblo. Y queriendo poner e rremediar /

en ello e por evitar los dannos e / inconvenientes que d'ello se podrían / seguir, hordenamos e manda/mos que ninguno nin algunos / vesinos e moradores de la dicha villa / nin otras personas non sean / osados en la dicha villa nin en / su juridiçión de se juntar a bos de cofradía / nin faser comidas nin comer en uno en nombre de cofra/día nin faser ayuntamiento alguno de gente, / so color que lo fassen por algunas cosas nes/çesarias e para estar en horden en su ofiçio / e arte nin so otro color alguno, antes / queremos e mandamos que, sy por alguna / justa cabsa e neçesaria les conviniere / de se juntar algunas veses en el tal ayuntamiento / non lo puedan faser nin fagan syn que primero rrequieran / a los alcaldes e jurados que estuvieren en el / rregimiento. E sy los dichos alcaldes e rregido/res vieren que conviene de se faser, que manden venir / e vengan al dicho rregimiento los que vieren los / dichos alcaldes e rregidores que para el caso / y segund la calidad d'él deven ser llamados e / venidos al dicho conçejo los oyan e provean e / acuerden en lo que pedieren e al ofiçio de los de las / personas que asy vinieren al dicho conçejo / conviniere, con tanto que non sea en danno nin en / perjuisyo de la rrepública nin de otro conçejo. E / queremos e hordenamos que las tales personas que / fueren llamados por la justiçia e rregidores, commo / dicho es, e non estén más en el rregimiento de / quanto propongan su fabla aquello que conviene / e después, en absençia, se provea en ello / en el dicho rregimiento commo entendiere que cumple. //(fol. 3 vto.) Y sy las tales personas por su autoridad / fizieren los tales ayuntamientos por vía de / cofradías o de ligas o monipulios o anduvieren / faziendo corros e ayuntamientos de gente / para estorvar lo que los dichos alcaldes e / rregidores fassen, e faziendo / alboroto de gentes, que / mueran por ello e pierdan sus / bienes, los cuales sean confiscados / e aplicados a la cámara / del Rey e Reyna nuestros sennores.

Pero porque en la dicha cofradía ay algunas / cosas meritorias de que Dios es servido e / nuestro serviçio acreçentado, es nuestra merçed y voluntad / que los dichos maestros e pescadores ayan facultad / de elegir e eligades un mayordomo en cada un anno / y qu'el dicho mayordomo pueda entender, judgar e / determinar solamente entre los dichos maestros / e pescadores de la dicha villa e su juridiçión / en los casos e cosas que por rasón del dicho / ofiçio de pescar nasçeríen entre unos e otros / fasta en contía de (***) maravedís) e non en más. / E que en todo ello pueda el dicho mayordomo syn/pliciter e de plano e sumariamente, syn fi/gura de juisyo, sabida solamente la verdad, / determinar las dichas contiendas e debates segund / dicho es, apremiando e poniendo premias a / qualquier de las partes a que estén por su juisyo. Pero / es nuestra merçed qu'el dicho mayordomo non se estienda / a judgar e determinar en otros casos en contien/das que non nascan del dicho ofiçio de pescar, nin / entre otras personas salvo entre las mismas / fasta en la dicha contía, so pena que yncurra / en las penas que yncurren las personas privadas / que usan de ofiçio de justiçia non teniendo poder / nin juridiçión para ello. El qual dicho mayordomo man/damos que sea puesto e nonbrado en la forma //(fol. 4 rº) siguiente, conviene a saber: qu'el quatro / día de Pascua de Resureçión del anno venidero / de noventa se puedan juntar e junten general/mente los maestros e pescadores de la dicha villa / en los arenales, çerca de la dicha villa, e asy / juntos se pongan los nonbres de / todos los que fueren en ello, cada uno / en su chartel, y todos los charteles / se pongan dentro de una olla o / jarro e, bien revueltos, llamen un / ninno, el qual saque treynta charteles; y que estos / treynta charteles que primero fallaren se tornen a / poner de cabo en una olla o jarro, e [a] algund ninno, / después de bien rrevueltos, faga[n] sacar un chartel / e el que se fallare escripto en el dicho chartel que primero / saliere sea mayordomo de aquel anno fasta / otro quatro día de Pascua de Resureçión del / anno siguiente; e de los otros veynte e / nueve charteles rrestantes fagan sacar otros / dos charteles y los que se fallaren escriptos en ellos / sean

examinadores de las cuentas del mayordomo / del anno de ante. Y qu'el dicho mayordomo nueva/mente criado sea tenido de guardar los otros / veinte e siete charteles que rrestarán, fasiendo / primeramente juramento que los guardará bien e fielmente / syn los mostrar a persona alguna e / syn faser en ello mudanza nin cabtela, e que en ello / guardará todo lo que deve e es obligado. E sacados / al dicho mayordomo e exsaminadores de nuevo / de los dichos treynta y fenesçido su anno, / se aya de criar el otro mayordomo e exsami/nadores de cuentas e llamen para ello al dicho lugar / a los que están escriptos en los dichos charteles / que asy terná guardados e non otros, / e en su presençia e de los que fueren en la / dicha villa fagan de cabo poner los dichos charteles¹ //(fol. 4 vto.) de los que estuvieren a la sasón en la dicha villa / en una olla o jarro e, llamando un ninno, / saque un chartel, e que aquel que estoviere / escripto en el dicho chartel sea mayordomo / de aquel anno. E luego saque / otros dos charteles por d'esa/minadores, e los que aquel / día allí non se fallaren / quédeles su derecho a salvo / para otro anno. E d'esta forma se / eligan cada anno fasta que saque el mayor/domo² e exsaminadores los dichos treynta / charteles. E sy durante el dicho tiempo / de los dichos dyes annos en que se an de / consumir los dichos treynta charteles muriere / alguno o algunos d'ellos, de los que quedaren / a bos de las dichas treynta personas elijan / de los otros maestros e pescadores otros dies / por cada uno que muriere, e que aquellos dyes / echen suertes en la manera suso dicha, / e aquel a quien cayere la suerte sea puesto / su chartel con los otros en lugar del muerto. E / que fasta ser conplidos non se faga ayuntamiento / general más del suso dicho. E conplidos de / sacar los dichos treynta charteles de la forma / suso dicha, se ayunten generalmente otra ves / e de cabo tornen a faser la dicha eleçión de la / misma forma que de suso dicho es. E man/damos qu'el dicho mayordomo que oviere espirado / su ofiçio, dende que saliere dentro de seyss / días primeros siguientes sea tenuto de dar e //(fol. 5 rº) dé sus cuentas de rresçibo e gasto / de su anno, escriptas en papel e de / buena forma, al dicho mayordomo y / los dos exsaminadores que, segund dicho / es, serán elegidos. E man/damos qu'el dicho mayordo/mo e dos exsaminadores / llamen otros dos o tres de los / prinçipales e honrrados pescadores de la dicha / villa para que, en uno con ellos, exsaminen / las dichas cuentas del dicho mayordomo del / anno pasado. Y qu'el dicho mayordomo / e los suso dichos [exsaminadores], sobre juramento / que fagan de exsaminar las dichas cuentas / lo más fielmente que pudieren, las exsa/minen e tomen. E sy por las dichas / quantas fallaren el dicho mayordomo / aver malgastado algo de la fazien/da de los dichos pescadores, le condeno en ello / e que lo fagan luego pagar y fagan lue/go cargo de lo que asy se alcançare / al mayordomo del anno siguiente.

[3] Otrosy mandamos que sy de los juy/zios y sentençias qu'el dicho mayordo/mo diere alguna parte apelare, qu'el / dicho mayordomo, en uno consigo, //(fol. 5 vto.) pueda llamar e ajuntar otros quatro / de los dichos honrrados maestros e pes/cadores que a él bien visto fuere para / determinar en rrevista la / dicha apelaçión sumaria/mente, segund lo usaron / los otros mayordomos que / antes d'ellos fueron.

[4] Otrosy / hordenamos e mandamos qu'el dicho / mayordomo, cada uno en su anno, pueda elegir una persona por vedel para / con quien pueda mandar venir ante sí / a las personas que fueren rrequeridos o / serán neçesarios.

[5] Otrosy manda/mos que los juiçios y sentençias qu'el dicho / mayordomo diere, seyendo rrequerido, / el preboste de la dicha villa sea obli/gado de exsecutar, y

¹ Tachado “en una olla o jarro e llamado un ninno saque”.

² El texto dice “mayordomos”.

que por manda/miento del mayordomo se faga la / exsecución en las personas contra / quien son dadas o en sus bienes / las dichas sentençias o mandamientos / qu'el dicho mayordomo diere sobre lo / suso dicho.

Para lo qual todo e cada cosa d'ello, de la forma e manera e //(fol. 5 vto.) para los casos suso espaçificados, / damos liçençia e facultad al / dicho mayordomo. Y demás de lo suso / dicho, defendemos e mandamos al / dicho mayordomo, maes/tres e pescadores que en / público nin en secreto / non fagan ayuntamiento nin / confed[e]raçión nin monipulio nin al/teraçión alguna, so las penas en las / dicha hordenanças que de suso / van incorporadas se contiene.

[6] Otrosí, a suplicaçión de los dichos / maestros [e] pescadores de la dicha villa / y su jurediçión, hordenamos que por / quanto los pescadores acostunbran y suelen / vender el pescado de la pesca que traen dán/dolo fiado, a las personas que asy / se lo conpran, y si sobre la paga / se les oviese de poner dilaçión de / pleito reçibirían grand agravio / y danno, mandamos qu'el dicho mayordomo / lo rrecabde segund lo usaron en los / tienpos pasados.

[7] Otrosí horde/namos e mandamos que si al/gund vezino fiziere compra de //(fol. 6 rº) pescado para onbre extranjero para / lo llevar a otra parte, o sy lo con/prare extranjero, segund dicho es, / que qualquier vezino lo pueda aver / e sacar de tal compra/dor por el presçio que lo / oviere comprado. E / esto se entienda / para lo vender en la calle para provisión / e mantenimiento de la dicha villa pero non / para lo revender e llevar a otra parte / fuera de la dicha villa, nin para lo trechar.

[8] Otrosí hordenamos y mandamos / que, si cosa fuere que algunos con/praren en nuestros puertos en grueso / qualquier pescado, que si algunos / en la dicha villa fizieren bodas o / misas nuevas o otras soleni/dades que los tales, aviendo menester / el tal pescado, lo puedan aver por el / mismo presçio que lo ovier[e] el comprador. [E] / qu'el comprador y el pescador sean tenidos / de ge lo dar. Pero que lo tal non aya lugar / sy el tal pescado quesiere para reven/der o para enviar a otra parte.

[9] Otrosy, / por quanto los dichos pescadores han tenido //(fol. 7 rº) fasta aquí por hordenança e / uso e costunbre de dezir / tres misas en cada semana / en la yglesia de Sennora / Santa María, en la capi/lla e altar de sennor / Sant Pedro, y a onor / e rreverencia de Dios / e de Santa María e de sennor Sant / Pedro, hordenamos e mandamos / que las dichas misas se digan de aquí / adelante e qu'el capellán que las di/xere sea pagado de la limosna / que los dichos pescadores fazen o fizieren / [e non] del que está³ puesto para las dichas / misas y halla. E que aya el cape/llán que dixere las dichas misas de / su salario e para en ayuda de su / mantenimiento (***) maravedís). E qu'el dicho / capellán sea elegido e puesto / en cada anno por mano del dicho / mayordomo [e] que por él le sea pagado / el dicho salario. E que cunpla el dicho / mayordomo de azeyte la lánpara / de sennor Sant Pedro quando fuere / necesario. Y que fagan çirios, quantos //(fol. 7 vto.) menester fueren, para que hardan en el / altar quando se dixeren misas.

[10] Otrosí hordenamos e manda/mos que quando algund pescador / o pescadores murieren, / porque es obra de / misericordia el / soterrar de los / muertos,

³ El texto dice en su lugar "fizieren del que non que está".

que qualquier / vezino y morador de la dicha villa si / quisiere pueda yr a lo honrrar / e soterrar. Pero qu'el dicho mayordomo / nin otras personas algunas non le / llamen nin sean osados de los llamar / nin mandar yr so pena nin por / premia alguna. E el que lo contrario / fiziere ycurra o ycurran en las / penas de los que caen en los munipu/lios e confradías que por nuestras horde/nanças están prohibidas.

[11] Otrosy, por / quanto los dichos pescadores en las hor/denanças suyas tenían una que contiene / que si alguno de los dichos pescadores / viniesen en pobreza que todos los / otros fuesen apremiados e obligados / a le sostener de la copa de la cofra/día; e commo quiera que la limosna sea muy //(fol. 8 r^o) santa cosa e muy meritoria, pero sy la / tal premia de limosna se oviese / de guardar por los dichos pescadores / pareçcia dar lugar a cofradía e / ayuntamiento, e porque lo tal está / defendido por nuestra carta / e mandado, porque asy con/viene a nuestro serviçio e al / bien público de la villa, hordenamos / e mandamos que de aquí adelante / los dichos pescadores non sean apre/miados nin costrennidos a faser la dicha / limosna. Pero queremos e tenemos por / bien que quando alguno de los dichos pesca/dores vinieren en pobreza, qu'el mayordo/mo que toviere cargo del dinero de la dicha / halla e misas pueda pedir entre / los dichos pescadores limosna para los / pobres, con tanto que sea de su voluntad / del que la quisiere dar, e non por premia.

[12] Otrosy, por quanto una de las cosas más / provechosas que los dichos pescadores te/nían por hordenança e costunbre falla/mos es la lumbre de la halla, que es para alun/brar los navíos que vienen a los puer/tos de la dicha villa, e por evitar que non //(fol. 8 vto.) perezcan conosçiendo por la dicha / lumbre las entradas de los puertos, / hordenamos e mandamos qu'el dicho / mayordomo que toviere cargo / de coger la dicha rrenta / faga faser hallas, / quantas fueren nesçesa/rias en cada anno, y / ponga una persona por fallero o más, / si entendiere que cunplirá, para que ten/gan cargo de ençender e tener la dicha / lumbre, segund e quando entendieren / que cunplirá. Y si por aventura al/guno o algunos navíos o pinaças o / otras qualesquier fustas non quesieren pa/gar lo que está establecido para / ello, qu'el dicho mayordomo tenga poder / para les apremiar y fazer la dicha / paga, e qu'el dicho conçejo y alcaldes / e regidores le den favor e ayuda para / ello cada e quando lo pydieren.

[13] Otrosy / hordenamos e mandamos que para se sos/tener la dicha costa de las dichas misas / y de la dicha halla, que todos los navíos / chycos e grandes que fueren a pescar a la / costa o a qualquier costera de fuera d'esta / villa sean tenidos e obligados de //(fol. 9 r^o) pagar a la copa e al mayordomo / que la toviere, de quanto Dyos les diere / a ganar de çiento uno; e de todo pescado / fresco que Dios les diere en la mar de aquí / adelante, asy de marlu/ça commo de otro qualquier pescado de qual/quier manera que pescaren, / sean tenudos [de pagar] a la dicha / copa de çinquenta uno. Y esto mismo / que los dichos pescadores sean tenidos / de pagar de çiento uno de lo que / ganaren yendo mercantemente. / El qual dicho derecho mandamos que sea / pagado e se pague por los dichos / pescadores, por quanto de tiempo inmemorial / acá se an usado e acostumbrado / de pagar y lo tenían por hordenança, / por quanto es para la costa de las dichas / misas e halla. E qu'el mayordomo que por / tienpo fuere apremie a los rrebel/des a les fazer pagar, y qu'el conçejo / e alcaldes e regidores les den favor e / ayuda para ello.

[14] Otrosí, hordena/mos e mandamos que ningunos nin al/gunos vezinos nin extranjeros non sean / osados de cargar ningunas merca/derías en este puerto d'esta

dicha //(fol. 9 vto.) villa nin en el puerto del Pasaje el / dya de domingo nin el dya de otra / fiesta de las que están escritas en la / hordenança de las dichas fiestas [que] ayuso / se contiene, so pena de / çient maravedís por cada uno / en cada vez que lo fiziere. / E que ninguno non descargue / ninguna mercadería en día de domin/go salvo si⁴ acaes/çiere que por non le descargar la dicha mer/cadería estuviese en peligro. E que / en tal caso ayan de faser la dicha / descarga con liçençia de los vicarios / de Santa María e Sant Beçeynte, [e] que por / ellos se vea sy la dicha nesçesidad / ocurre, de manera que se requiera la dicha / descarga, so la dicha pena.

[15] Otrosy / hordenamos e mandamos que qualquier / pescador, traynador u otro qualquier pes/cador o pescadores sean tenidos de / guardar e guarden todas las / fiestas que en el dicho Obispado / por la yglesia se mandaren guar/dar. E que ninguno nin algunos de los / dichos pescadores en las dichas fiestas / non vayan a pescar nin pesquen nin traynen, //(fol. 10 rº) so pena qu'el que lo contrario fiziere / pague de pena çinquenta maravedís por cada / ves para las dichas misas y halla. / Y más qu'el tal pescado que asy pes/care sea para el ospital / de la dicha villa.

[16] Otro/sí hordenamos e / mandamos que qualquier / pescador, traynero o chy/guero que fuere a pescar o traynar / en los días de las fiestas que en el / dicho Obispado se mandan guardar / por la iglesia, desde la bispera de la fies/ta al sol echado fasta otro día / al alva, que pague de pena çient maravedís / d'esta moneda usual, y más que pierda / la pesca que asy pescare. E que esto que se / entienda tanbién a falla commo a esquire/tas que están escriptas en las dichas horde/nanças.

[17] Otrosí hordenamos que qual/quiera que oviere treynna o pinaça o / cuerda y al tal treynare o pescare / veyta el sennor de la treynna pueda / tomar de la tal beyta tanto quanto le / cunpliere para una enbeytazo e non / más. Y lo demás que pueda vender a los / otros maestros de las⁵ \otras/ chalupas //(fol. 10 vto.) e pinaças que la quisieren; a cada / uno que la quisiere su quinon, suel/do por libra, so pena de pague çient / maravedís para la dicha copa.

[18] Otrosí hor/denamos e manda/mos que qualesquier pes/cados que traxeren a es/ta dicha villa y sus / puertos en pinaças o chalupas / o otras cualesquier fustas, que non se pue/dan vender fasta tanto que sea descargado / a tierra todo el tal pescado, e sin / que antes e primero, después de asy descar/gado, se faga presçio çierto con el / que lo querrá conprar o tomar, so pena qu'el que / syn lo descargar y faser presçio çierto / lo dyere o vendiere pague quinientos maravedís / viejos, de tres blancas y un cornado cada / un maravedí.

[19] Otrosy hordenamos que después / que uno oviere fecho presçio çierto / de su pescado o pesca e lo oviere ven/dido, qu'el otro o los otros lo puedan / vender por aquel mismo presçio qu'el otro avrá vendido, e por más o me/nos, sin pena alguna, todavía des/cargando el dicho pescado y seyendo / al presçio çierto.

[20] Otrosí horde//(fol. 11 rº)namos qu'el pescado marluça que / en las pinaças o chalupas traxeren / salado, de las entradas que fizieren / los dichos pescadores que non

⁴ Tachado “necesario”.

⁵ Tachado “pe”.

den más / de catorze marluças (*sic*)⁶ / por dozena, so la dicha / pena de quinientos maravedís. /

[21] Otrosí, por quanto el pes/cado que los estrangeros / traxeren a vender a esta dicha villa / o sus puertos, que los qu'el dicho pes/cado traxeren sean tenidos de guar/dar las dichas hordenanças bien asy / commo los pescadores de la dicha villa. E / porqu'el mayordomo que fuere a los / que non guardaren las dichas horde/nanças exsecuten las penas en ellas / contenidas.

[22] Otrosy, porque las dichas / hordenanças non aprovecharían sy lo / contenido en ellas non se pusisse en / obra, hordenamos qu'el mayordomo / que fuere de la dicha confradía, avida ynfor/maçión y sabida la verdad, exsecuten e / cobren las dichas penas de los que en ellas yn/curryeren. E sy non las exsecutare, que [a]l / mismo exsecute[n] en las mismas penas / y lo condenen en ellas los veedores de sus //(fol. 11 vto.) cuentas. E que si para la conservación de las / dichas hordenanças e exsecución de las / dichas penas o de cualquier cosa o parte / d'ello oviere menester favor e ayuda, / qu'el dicho conçejo, alcaldes, / rregidores y vezinos e mo/radores sean tenidos / de ge la dar.

[23] Otrosy, / en quanto al dinero que se ha e acostunbra / darse a los mareantes, hordena/mos e mandamos que lo den e paguen / segund y en la manera que lo han acos/tunbrado fazer. E qu'el dicho dinero sea / puesto y esté en poder del dicho mayor/domo, el qual tenga el dicho dinero / y lo gaste en las cosas que de suso / son declaradas.

[24] Otrosy hordena/mos y mandamos qu'el mayoral que fuere / de la dicha (***) de salario tres / mill maravedís de cada dos blancas, y el vedel / mill de los dichos maravedís.

E agora por parte de los dichos maestros / de pinaças e de galeones e de chalu/pas e de carabelas que van a pescar e / otros pescadores de la dicha villa de Sant / Savastián nos fue suplicado y pedi/do por merçed que, pues las dichas hordenanças suso //(fol. 12 rº) contenidas heran fechas, corregidas / e amenguadas e annedidas por nuestro / mandado, que los mandásemos confirmar / e aprovar para que se guardasen de aquí / adelante, o commo la nuestra / merçed fuese. Sobre lo qual, / leyendo, segund dicho / es, las dichas hordenan/ças vistas en el dicho nuestro / Consejo, fue acordado que las devía/mos de confirmar e aprovar. E nos to/vímoslo por bien. Y por esta nuestra carta / las aprovamos e confirmamos las / dichas hordenanças e cada una d'ellas, / segund que en ellas se contienen. Y man/damos que valgan y sean guardadas / agora e de aquí adelante para sienpre / jamás. E mandamos a los dichos / maestros e pescadores de la dicha villa / y su juredición que agora soys / o serán de aquí adelante que esta / nuestra carta de confirmación y las hordenan/ças e cada una d'ellas suso conte/nidas guardéys e⁷ / efetueys e cunplays, y fagays guar/dar y conplir agora e de aquí adelante / para sienpre jamás, segund que en ellas //(fol. 12 vto.) e en cada una d'ellas se contiene. / Y contra el tenor y forma d'ellas non / vayáys nin paséys nin consintáys / yr nin pasar en tiempo alguno nin por / alguna manera, so las pe/nas en ellas e en cada una / d'ellas contenidas.

E los / unos nin los otros non faga/des nin fagan ende al por alguna manera, / so pena \de la nuestra merçed e/ de diez mill maravedís para la nuestra / cámara.

⁶ Debería decir "maravedís".

⁷ Tachado "estituyais".

E demás mandamos al omne que vos / esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que / parescades ante nos en la nuestra Corte, do quier / que nos seamos, del día que vos enplazare / a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. / So la qual mandamos a cualquier escribano público / que para esto fuere llamado que dé, ende al / que la mostrare, testimonio signado con su / signo por que nos sepamos en cómo se / cunple nuestro mandado.

Dada (***)

[Yo el Rey]⁸. Yo la Reyna.

Yo Diego de Santander, Secretario [del Rey e de la Reina nuestros señores, la fice escribir por su mandado]⁹.

Iohanes Deanus / Yspalensys. Iohanes Doctor. Alfonsus / Doctor. Antonius Doctor. //

⁸ El texto suprime esta expresión con un “etc”, pero era lo usual en la política de los Reyes Católicos.

⁹ Toda esta expresión está suprimida en el texto, que la sustituye por un "etc".